



Dictamen 9/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a Esther CASTILLA DELGADO

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D^a M^a José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D^a Ana GARCÍA RUBIO

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

favorable del equipo docente y la aprobación de los padres, madres o tutores. Los ciclos de Formación Profesional Básica conforman, junto con los ciclos formativos de grado medio y superior, la Formación Profesional en el sistema educativo.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de catorce ciclos formativos de estas enseñanzas.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó los artículos 30, 39 y 41 de la LOE, y estableció los ciclos de Formación Profesional Básica, al término de los cuales se obtienen los títulos correspondientes de Formación Profesional Básica. Para cursar dichos ciclos formativos se requiere que el alumnado tenga 15 años cumplidos durante el año natural en el curso en que se inicien las enseñanzas y no superar los 17 años de edad en el momento de acceso o durante el año natural en curso. Asimismo se requiere haber cursado el primer ciclo de ESO o excepcionalmente haber cursado el segundo curso de la ESO. El acceso requiere el informe



La modificación del artículo 41 de la LOE llevada a cabo por la LOMCE incluye, entre otros, al título profesional básico como título con el cual se puede acceder directamente a las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio.

La Disposición final quinta, apartado 4, de la LOMCE regula el calendario de aplicación de la Ley. En la misma se establece la implantación del primer año académico de los ciclos de Formación Profesional Básica en el curso 2014/2015 y el segundo año académico en el curso 2015/2016.

En relación con la Formación Profesional, el artículo 6 bis, apartado 4, de la LOMCE atribuye al Gobierno la competencia para fijar los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación del currículo básico, cuyos contenidos requerirán el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

El Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, reguló aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y estableció catorce títulos profesionales básicos, fijando sus currículos básicos.

En la presente Orden se regula el currículo de los ciclos formativos básicos que fueron establecidos con el citado Real Decreto 127/2014, de aplicación en el territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. Contenido

El proyecto está integrado por dieciséis artículos, estructurados en seis Capítulos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única y dos Disposiciones finales. Lo anterior está precedido de una parte expositiva y acompañado de dieciséis anexos.

El Capítulo I recoge las Disposiciones generales y está integrado por dos artículos. El artículo 1 regula el objeto de la norma y el artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma que el territorio gestionado directamente por el Ministerio.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 3 al 8 y trata sobre aspectos de ordenación y currículo. El artículo 3 regula el Currículo y realiza una remisión a los anexos correspondientes. El artículo 4 trata sobre la adaptación del currículo al entorno socio-productivo. En el artículo 5 se recogen aspectos referidos a la adaptación del currículo al entorno educativo. El artículo 6 regula los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional básica. En el artículo 7 se abordan determinados extremos referidos al módulo de formación en centros de



trabajo. El artículo 8 recoge la normativa referente a las competencias y contenidos de carácter transversal.

El Capítulo III está integrado por los artículos 9 y 10 y se refiere a aspectos metodológicos de estas enseñanzas. El artículo 9 trata sobre la metodología de estas enseñanzas y el artículo 10 sobre la tutoría.

El Capítulo IV trata sobre el alumnado y está compuesto por los artículos 11 y 12. El artículo 11 regula los criterios de admisión y el artículo 12 la evaluación y promoción.

En el Capítulo V se incorporan los artículos 13 y 14 y se refiere a la implantación de las enseñanzas. El artículo 13 aborda las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado. El artículo 14 regula los espacios y equipamientos para impartir estas enseñanzas realizándose una remisión a los anexos correspondientes.

El Capítulo VI trata sobre otras ofertas y modalidades de estas enseñanzas y está integrado por los artículos 15 y 16. El artículo 15 regula la oferta para personas adultas y el artículo 16 la oferta para personas con necesidades específicas.

La Disposición adicional primera se refiere a la autorización para impartir estas enseñanzas. La Disposición adicional segunda trata la implantación de las enseñanzas. La Disposición transitoria única aborda la continuación de estudios para alumnos y alumnas que hayan superado el primer curso de un programa de cualificación profesional inicial. La Disposición derogatoria única aborda la derogación de los programas de cualificación profesional inicial, utilizando una derogación genérica. La Disposición final primera incluye una habilitación para adoptar medidas y dictar instrucciones en la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

Los anexos de la Orden incluyen los currículos y los aspectos siguientes:

ANEXO I: Título Profesional Básico en Servicios Administrativos.

ANEXO II: Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica.

ANEXO III: Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje.

ANEXO IV: Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones.

ANEXO V: Título Profesional Básico en Cocina y Restauración.

ANEXO VI: Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos.

ANEXO VII: Título Profesional Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales.

ANEXO VIII: Título Profesional Básico en Peluquería y Estética.

ANEXO IX: Título Profesional Básico en Servicios Comerciales.

ANEXO X: Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble.



ANEXO XI: Título Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios.

ANEXO XII: Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel.

ANEXO XIII: Título Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje.

ANEXO XIV: Título Profesional Básico en Vidriería y Alfarería.

ANEXO XV: Centros públicos a los que se autoriza la implantación de Ciclos Formativos de Formación Profesional Básica en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a partir del curso 2014-2015.

ANEXO XVI: Centros privados a los que se autoriza la implantación de Ciclos 2 Formativos de Formación Profesional Básica en las Ciudades Autónomas 3 de Ceuta y Melilla a partir del curso 2014-2015.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 1, apartado 2

Para una mayor corrección técnico-jurídica de la norma, se sugiere la siguiente modificación:

1º Título Profesional Básico en Servicios Administrativos (Anexo I).

2º Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica (Anexo II).

3º Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje (Anexo III).

4º Título Profesional Básico en Informática y Comunicaciones (Anexo IV).

5º Título Profesional Básico en Cocina y Restauración (Anexo V).

6º Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos (Anexo VI).

7º Título Profesional Básico en Agrojardinería y Composiciones Florales (Anexo VII).

8º Título Profesional Básico en Peluquería y Estética (Anexo VIII).

9º Título Profesional Básico en Servicios Comerciales (Anexo IX).

10º Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble (Anexo X).

11º Título Profesional Básico en Reforma y Mantenimiento de Edificios (Anexo XI).

12º Título Profesional Básico en Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel (Anexo XII).

13º Título Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje (Anexo XIII).

14º Título Profesional Básico en Vidriería y Alfarería (Anexo XIV)”



2. Al artículo 5, apartado 4

En el artículo 5 se regula la “Adaptación al entorno educativo”. La redacción del apartado 4 de este artículo es la siguiente:

“4. La determinación de unidades formativas asignadas a profesorado de la especialidad correspondiente para desarrollar las competencias lingüísticas de lengua extranjera incluidas en los módulos profesionales de Comunicación y Sociedad I y II cuando no exista profesorado que pueda acreditar el nivel B2 de lengua extranjera para hacerse cargo de la impartición completa de dichos módulos.”

Se sugiere clarificar convenientemente la redacción de este apartado para su correcta interpretación, ya que la actual redacción del proyecto presenta una considerable ambigüedad.

3. Al artículo 9, apartado 1

Con la intención de mejor asegurar la atención educativa y los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, se sugiere incluir en este apartado, el siguiente texto:

“Para ello, se establecerán las adaptaciones metodológicas que fueran necesarias para garantizar al alumnado con discapacidad la participación en el proceso de enseñanza y aprendizaje de los diferentes módulos, en igualdad de oportunidades”.

4. Al artículo 11, nuevo apartado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere incluir un nuevo apartado en los siguientes términos:

“4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas establecerán un porcentaje de plazas reservadas para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas”.

5. Al artículo 12, nuevo apartado

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en relación con los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su inclusión social, se sugiere añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:



“10. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación”.

6. A la Disposición adicional primera del proyecto

Según se determina en la Disposición adicional primera del proyecto:

“Disposición adicional primera. Autorización para impartir estas enseñanzas.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto (127)/2014, los centros que se recogen en el anexo (XV y XVI) de esta orden quedan autorizados para impartir los ciclos de formación profesional básica que se relacionan por venir impartiendo Programas de Cualificación Profesional Inicial cuyo perfil profesional se incluye en el título.”

En relación con el contenido transcrito, hay que indicar que las autorizaciones a los centros para impartir enseñanzas constituye un “acto administrativo” de aplicación de una norma de carácter general (leyes, reales decretos, órdenes ministeriales).

Se recomienda que la autorización a los centros para impartir las enseñanzas correspondientes de FPB se excluyan del proyecto, al ser este una norma reglamentaria de carácter general, y sean aprobadas mediante la resolución administrativa que proceda, lo que aumentaría el grado de flexibilidad de la norma y la corrección formal técnico-jurídica en la materia.

7. Al anexo II. Título Profesional Básico en Electricidad y Electrónica. Módulo Profesional: 3018. Formación en centros de trabajo. Página 47

Entre los resultados de aprendizaje y criterios de evaluación que contiene este módulo de FCT en el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, constan los siguientes:

“4. Actúa conforme a las normas de prevención y riesgos laborales de la empresa.

5. Actúa de forma responsable y se integra en el sistema de relaciones técnico-sociales de la empresa”.

Sin embargo, con los contenidos que constan en este módulo no parece que puedan ser evaluados convenientemente estos resultados de aprendizaje.

Se sugiere revisar este extremo.



8. Al anexo III. Título Profesional Básico en Fabricación y Montaje. Equipamientos. Página 80

Entre los equipamientos mínimos que figuran en el Real Decreto 127/2014, figura: “Aula polivalente [...] Software de aplicación” (pág. 20360. BOE 5 marzo 2014). Dicho equipamiento no consta en el proyecto de Orden.

Se recomienda subsanar esta circunstancia.

9. Al anexo V Título Profesional Básico en Cocina y Restauración. Equipamientos. Página 135

Entre el equipamiento que figura en el Real Decreto 127/2014, en el espacio de “Taller de restaurante y bar”, se encuentra “Equipos y medios de Seguridad” (pág. 20499), el cual no consta entre los equipamientos de este proyecto de orden.

Se sugiere revisar este extremo.

10. Al Anexo VI. Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos. Módulo Formación en Centros de Trabajo. Contenidos. Página 160

No consta contenido alguno relacionado con *“operaciones básicas de preparación de superficies de un vehículo en acero y plástico, ejecutando procesos de enmascarado y desenmascarado y aplicando imprimaciones y aparejos según los procedimientos establecidos”* (pág. 20564), el cual consta en el Real Decreto 127/2014.

Se recomienda corregir este aspecto.

11. Al Anexo VI. Título Profesional Básico en Mantenimiento de Vehículos. Módulo Formación en Centros de Trabajo. Equipamientos. Página 162

Entre los equipamientos mínimos que establece el Real Decreto 127/2014, se encuentran “Taller de electromecánica: [...] Manómetros de neumáticos” (pág. 20566). Dichos equipamientos no constan en el proyecto.

Se aconseja subsanar esta circunstancia.



12. Al Anexo VII. Título Profesional básico en Agro-jardinería y composiciones florales. Módulo Profesional 3054: Operaciones auxiliares en la elaboración de composiciones con flores y plantas. Página 169

Resalta la carga horaria asignada a este módulo, la cual casi triplica la mínima contemplada en el Real Decreto básico, ya que en el resto de módulos de este y otros títulos la carga horaria asignada no supera el doble en relación con la carga horaria mínima.

Se sugiere revisar este aspecto.

13. Al Anexo VII. Título Profesional básico en Agro-jardinería y composiciones florales. Equipamientos. Página 194

En el apartado de Equipamientos de este módulo aparece en la “Superficie de jardín invernadero y de vivero” el texto siguiente: “La necesaria en función de las actividades de enseñanza-aprendizaje que se van a realizar.”

Sería deseable y conveniente concretar en debida forma estos equipamientos.

14. Al Anexo VIII. Título Profesional Básico en Peluquería y Estética. Equipamientos. Pág. 225

Se han omitido los Equipamientos siguientes que se encuentran en el Real Decreto 127/2014:

“Aula Polivalente: medios informáticos” y “software de aplicación”

Se sugiere corregir esta ausencia.

15. Al anexo X. Título Profesional Básico en Carpintería y Mueble. Equipamientos. Página 278

En el “Taller de carpintería y mueble” no figura el equipamiento siguiente: “Equipo y medios de seguridad”, el cual sí figura como equipamiento en el Real Decreto 127/2014 (pág. 20849).

Se recomienda corregir esta ausencia.



16. Al anexo XIII. Título Profesional Básico en Tapicería y Cortinaje. Equipamientos. Página 365

En los equipamientos del “Aula Polivalente” no se incluye el “Software de aplicación” que sí figura en el Real Decreto 127/2014.

Se recomienda corregir esta ausencia.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

17. Al título del proyecto

El título del proyecto consta de la manera siguiente:

“Orden por la que se establecen las condiciones de implantación de la Formación Profesional Básica y el currículo de catorce ciclos formativos de estas enseñanzas.”

La Directriz nº 7 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, señala, en relación con el título de las normas, lo siguiente:

“7. Nominación.–El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquella, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición.[...]”

Se recomienda completar el título de la norma haciendo constar que “*será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*”.

18. Al artículo 7, apartado 1

En este apartado 1 del artículo 7 se dispone lo siguiente:

“1. Para el desarrollo de este módulo se tendrá en cuenta lo recogido en el artículo 10 del Real Decreto XXXX/2014, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1147/2011.”



Se debería completar el número y la fecha del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, así como del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, de conformidad con la Directriz nº 73 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa.

III.C) Observaciones sobre errores, erratas y omisiones

19. General al proyecto

Se debería completar las citas referidas al “Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero”, a lo largo del proyecto.

20. Al artículo 10, apartado 5

Para mejorar la redacción del texto normativo desde el punto de vista técnico-jurídico se sugiere este apartado en el siguiente sentido:

“5. ~~Se procurará~~ Al comienzo de la actividad tutorial se organizarán visitas a empresas del entorno para que los alumnos y las alumnas se aproximen al mundo laboral”.

21. Al anexo VIII. Equipamientos. Página 225

La tabla de equipamientos del Anexo VIII presenta dificultades para su conveniente lectura.

Se recomienda corregir este extremo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.